



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

RECOMENDACIÓN No. 06/2021

SOBRE EL CASO DE VIOLACIÓN A LOS DERECHOS DE LA NIÑEZ EN EL CASO DE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA EDUCATIVA Y DESARROLLO CULTURAL, EN UNA ESCUELA SECUNDARIA DE ESTA CIUDAD CAPITAL, ASÍ COMO DILACIÓN EN LA INTEGRACIÓN DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

San Luis Potosí, S.L.P., 20 de mayo de 2021

1

**PROFESORA GRISELDA ÁLVAREZ OLIVEROS
DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA
EDUCATIVO ESTATAL REGULAR**

**MAESTRO FEDERICO ARTURO GARZA HERRERA
FISCAL GENERAL DEL ESTADO**

Distinguidos Señores:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VII, 33 fracciones IV y XI, 137 y 140 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 111, 112, 113 y 114 de su Reglamento Interior, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja 1VQU-0761/2019 sobre el caso de violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1 y V2, menores de edad así como de VI 1 y VI 2 padres de familia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, y 3, fracciones XI y XXXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 11 de diciembre de 2019, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos recibió la comparecencia de VI 1, padre de V1 y V2, en la que manifestó que en el periodo escolar 2016-2017 inscribió a sus dos hijos en la Escuela Secundaria 1, y desde el inicio de ese ciclo escolar se les invitó por parte de la Dirección escolar, entonces a cargo de AR2 y el Comité de Padres de Familia, para que los alumnos formaran parte de una *orquesta sinfónica*, pagando una cuota de inscripción y mensualidades de \$500.00 (Quinientos pesos 00/100 MN) por cada concepto y por cada uno de sus hijos. VI 1 y VI 2 decidieron aceptar e inscribieron a los dos jóvenes.

4. Conforme fue avanzando el año escolar, AR1 ofreció a los alumnos que estuvieran acudiendo a clases de música para formar la orquesta sinfónica dentro de las instalaciones de la Escuela Secundaria 1, obtener una certificación o bien una carrera técnica, siempre y cuando se cubrieran las cantidades respectivas en cada una de las modalidades. Es el caso que VI 1 aportó copias de los recibos de pago para cubrir la cantidad de \$2,100 (Dos mil cien pesos 00/100 MN), para que sus dos hijos recibieran la certificación, incluso agregó copia del reglamento para alumnos de la escuela de música de la Escuela Secundaria 1, en el que se advierte que se ofertaron la modalidad de carreta técnica y taller certificación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

5. En el mes de septiembre de 2018, AR1, profesor encargado de impartir y conformar la orquesta sinfónica, informó a los padres de los alumnos inscritos que, en diciembre de ese año, se realizaría un evento en el que participarían los integrantes de la orquesta acompañando al grupo “Sonora Santanera”, por lo que el Comité de Padres de Familia solicitó a los demás integrantes que se comprometieran a vender cierta cantidad de boletos para el evento, y que sólo así sus hijos podrían participar. De la misma manera, se ofertó a los padres de familia la realización de un viaje para los alumnos pertenecientes a la orquesta con destino a Perú, el cual se realizaría en junio de 2019, por lo que en caso de que se hubiera cubierto la cantidad correspondiente a los boletos que debieron vender para el evento de diciembre de 2018, adicionalmente se solicitó cubrir la cantidad de \$5,000 (Cinco mil pesos 00/100 MN), por cada alumno, es decir, en el caso particular de V1 y V2 fueron \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 MN).

3

6. Posteriormente en el mes de febrero de 2019, AR1 informó a VI 1 que sus hijos V1 y V2 no fueron convocados al viaje que se realizó a Perú, debido a que el grupo ya estaba completo, por lo que VI 1 señaló que ya había realizado el pago tanto de los boletos del concierto decembrino como de la cantidad solicitada para el viaje de sus hijos, por tanto, solicitó la devolución del dinero. Ante esto V1 y V2 se mostraron tristes y ya no quisieron acudir a las clases de música.

7. Por esta situación, VI 1 acudió en primera instancia tanto con AR1, profesor de música y AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, a solicitar información sobre las matrículas, evidencias y calificaciones respectivas de sus hijos, por haber sido inscritos en la modalidad de carrera técnica como integrantes de la denominada Orquesta Sinfónica de la Escuela Secundaria 1, sin obtener respuesta por parte de ninguno de los dos profesores. Por tal motivo, en mayo de 2019, se presentó con AR3, Inspector de la Zona Escolar a quien expuso la situación dentro de la Escuela Secundaria 1, sin embargo, al inicio le refirió que no tenía de qué preocuparse puesto que, en el mes de julio de 2019, la orquesta sería presentada ante las autoridades respectivas y serían las encargadas de avalar la certificación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

8. Cabe aclarar que, derivado de la integración del expediente de queja, se pudieron agregar evidencias sobre la ceremonia de abanderamiento de la Orquesta Sinfónica de la Escuela Secundaria 1, realizada el 10 de junio de 2019 en el Auditorio del mismo plantel educativo, contando con la presencia de la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular.

9. De las constancias que fueron aportadas por VI 1, también se desprenden los testimonios rendidos por PI 1 y T1, madres de familia que formaron parte del comité para el evento de diciembre de 2018 y el viaje a Perú en junio de 2019, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, quienes fueron coincidentes en señalar que dentro de la Escuela Secundaria 1 se conformó una orquesta sinfónica, además que se ofertó estudiar en dos modalidades, carrera técnica y taller certificación, que los hijos de VI 1 y VI 2 pagaban por concepto de carrera técnica.

10. Por otra parte, el 9 de diciembre de 2019, VI 1 presentó denuncia penal en contra de AR1, AR2 y PI 1, como presuntos responsables del delito de fraude y amenazas, por lo que se inició la Carpeta de Investigación 1, que actualmente se integra en la Agencia del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común Módulo 2. Sin embargo, de las constancias que se agregaron al expediente de queja, se advierte que han transcurrido dieciséis meses sin que obren diligencias efectivas tendientes al esclarecimiento de los hechos y un acceso a la justicia para VI 1 y VI 2, por lo que existe una dilación en la correcta integración de la indagatoria, puesto que hasta la fecha no se ha emitido resolución alguna.

11. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 1VQU-0761/2019, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

II. EVIDENCIAS

12. Comparecencia de VI 1, quien el 11 de diciembre de 2019 denunció presuntos actos violatorios de derechos humanos en agravio de sus hijos V1 y V2, atribuibles a acciones y omisiones de AR1, AR2 y AR3, maestro de música, Director de la Escuela Secundaria 1, e Inspector de la Zona Escolar 01 respectivamente. Agregó además copia de la siguiente documentación:

12.1 Reglamento simple, sin sellos oficiales ni con firmas de los directivos escolares, para alumnos de la escuela de música de la Escuela Secundaria 1, del que se advierte:

12.1.1 Modalidad Carrera Técnica: Para recibir al final del curso de tres años el certificado en música avalado por esta institución y las otras de prestigio registradas, es necesario inscribirse en la modalidad de certificación, cubriendo todos los requisitos solicitados en la secretaría de control escolar (cuota, documentación, etc.), y cursar todas las materias impartidas a lo largo de la semana correspondiente a su nivel, así como someterse a las evaluaciones que se programen al final de cada periodo para recibir calificaciones en los tres niveles que componen el curso y poder certificarse al final de éste.

12.1.2 Modalidad taller certificación: Se considera alumno en modalidad taller, a aquellos que se inscriben únicamente a la instrucción en un instrumento musical, en cualquiera de los días que se imparta, y que, por no estar sujetos a ninguna de las evaluaciones regulares, no buscan certificarse por esta institución. Se le ubicará en un grupo existente de acuerdo a su nivel de dominio instrumental, y debe seguir las indicaciones del maestro y procurar la práctica constante para ir a la velocidad del aprendizaje del grupo tomando en cuenta que los alumnos en certificación están sujetos a un sistema de evaluación para prevenir retrasos en el aprendizaje.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

12.1.3 Eventos extraordinarios por confirmar fechas, *diciembre* concierto navideño (cena baile con Sonora Santanera), *mayo* gira a Sudamérica concierto final en Machu Pichu.

12.2 Copias simples de recibos de pago de los meses noviembre y diciembre de 2018, a nombre de V1 y V2, bajo las siguientes descripciones: copia de recibo No. 115 de 10 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 MN); copia de recibo de dinero número 292, de 8 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$4,200.00 (cuatro mil doscientos pesos 00/100 MN); copia de recibo número 330, de 9 diciembre de 2018, por la cantidad de \$6,850.00 (seis mil ochocientos cincuenta pesos 00/100 MN); copia de recibo número 111 de 5 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$ 1,100 (mil cien pesos 00/100 MN); copia del recibo 144 de 17 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$1,050.00 (un mil cincuenta pesos 00/100 M.N) y copia de recibo sin número de 24 de noviembre de 2018, por la cantidad de \$ 2,700.00 (dos mil setecientos pesos 00/100 MN)

6

12.3 Escrito de 19 de septiembre de 2019 dirigido a AR1, en el que VI 1 solicita la devolución de la cantidad de \$8,500 (ocho mil quinientos pesos 00/100 MN), por concepto de pago de semestres para la carrera técnica en música que cursaron sus hijos V1 y V2 desde agosto de 2016 a julio de 2019. Asimismo, la devolución de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 MN), por concepto de viaje a Perú, toda vez que sus dos hijos no acudieron a tal evento. El documento también fue entregado a esa Dirección General y al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular desde el 20 de septiembre de 2019.

12.4 Escrito de 28 de octubre de 2019, dirigido a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, en el cual informó la situación prevaleciente en la Escuela Secundaria 1, referente a que AR1 había formado una orquesta sinfónica y ofertado dos modalidades, así como un viaje al extranjero al cual no se permitió a V1 y V2 acudir, por tanto requería la intervención de la Dirección General para que le fuera devuelto el dinero que él entregó en la Escuela Secundaria 1, toda vez que la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

respuesta de AR1 fue que hasta que el Sistema Educativo Estatal Regular lo requiriera, estaría en aptitud de brindar una respuesta. El documento fue entregado también al Departamento Jurídico y al Órgano Interno de Control del Sistema Educativo Estatal Regular.

12.5 Carnet de control de pagos de la inscripción y mensualidades de la certificación en música a nombre de V1 y V2, durante ciclos escolares 2016-2017, 2017-2018 y 2018-2019, en los que aparece como totalmente pagados y ningún pendiente, además en la parte posterior de cada carnet de pago, aparecen registrados con caligrafía a mano, los pagos realizados en mayo de 2017 por certificación, en 2018 pago por carrera técnica y finalmente en el correspondiente al año 2019, también aparece como quinto pago carrera técnica.

7

12.6 Copia simple de comprobantes de pago expedidos por el Banco Mercantil del Norte, S.A., de los años 2018 y 2019 a nombre de AR1, bajo los siguientes conceptos en el orden en el que fueron agregados: recibo de 28 de mayo de 2019 por la cantidad de \$ 450.00 (cuatrocientos cincuenta pesos 00/100 MN), recibo de 28 de mayo de 2019 por la cantidad de \$2,000.00 (dos mil pesos 00/100 MN), recibo de 24 de septiembre de 2018, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN), recibo de 5 de diciembre de 2018, por la cantidad de \$1,050.00 (mil cincuenta pesos 00/100 MN), recibo de 27 de octubre de 2018, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); recibo de 31 de agosto de 2018, por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); recibo de 20 de marzo de 2019, por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 MN); recibo de 6 de abril de 2018, por la cantidad de \$ 1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 MN) y recibo de 23 de abril de 2019 por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 MN).

12.7 Oficio 35/2019-2020 de 15 de noviembre de 2019, suscrito por AR3, mediante el cual informó que conforme al artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, así como el Manual de Organización de la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, uno de los objetivos y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

funciones de esa Dirección General es expedir, cuando así proceda, certificación de los documentos y constancias existentes en la Dirección General. Bajo ese contexto refirió que no existen por parte de la Dirección General del SEER, autorizaciones y órdenes para la generación y/o creaciones de ‘orquestas sinfónicas’.

13. Oficio DG/DSE/123/2019-2020 recibido el 24 de enero de 2020, signado por la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, quien adjuntó el informe rendido por AR3, en el que comunicó que por parte de la Escuela Secundaria 1 no se ofertó certificación musical ni tampoco carrera técnica, que los directivos no solicitaron el pago por inscripción ni mensualidades para cubrir clases de aprendizaje; que AR1 en conjunto con los padres de familia interesados, integraron un Comité en el que desarrollaron actividades de manera voluntaria.

8

14. Acta circunstanciada de 25 de noviembre de 2020, en la que consta la comparecencia de VI 1, quien aportó copias simples de las siguientes constancias:

14.1 Testimonial de 31 de enero de 2020, ofrecida por la parte demandada a cargo de la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, de la que se destaca que desconocía la existencia de una orquesta sinfónica en la Escuela Secundaria 1, que en los planteles educativos se pueden formar diversos clubes, entre ellos los de música, que generalmente son apoyados por los padres de familia, que la fotografía en la que aparece como asistente al abanderamiento de la *orquesta sinfónica* de la Escuela Secundaria 1, se debió a la invitación realizada por la asociación de padres de familia de tal plantel educativo.

14.2 Póster promocional en el que se publicita la presentación de la “Orquesta de la Escuela Secundaria 1”, en la Plaza Citadella ubicada en esta Ciudad Capital, el domingo 10 de febrero de 2019. Tal publicidad cuenta con el escudo de la Escuela Secundaria 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

14.3 Oficio de 8 de febrero de 2019, signado por ausencia por el Coordinador Académico del área de música de la Escuela Secundaria 1, en el que agradece a la administradora de la Plaza Citadilla la oportunidad de que la orquesta de esa Institución Educativa se presentara en el recinto mencionado. Asimismo, informó la cantidad de participantes y proporcionó el número de cuenta bancaria al que se debía realizar un depósito a nombre de AR1.

15. Acta circunstanciada de 2 de diciembre de 2020, en la que consta nueva comparecencia de VI 1, quien agregó copia simple de la siguiente documentación:

15.1 Testimonial de 21 de febrero de 2020 dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1 a cargo de PI 1, quien manifestó conocer a AR1 debido a que en la Escuela Secundaria 1 se formó un Comité de la Escuela de Música, el cual estaba encargado del cobro de la inscripción, mensualidades y control de venta de boletos para el evento de diciembre de 2018 donde la orquesta tuvo participación con el grupo denominado Sonora Santaneca, además de la organización del viaje a Perú. Que le consta que en la Escuela Secundaria 1 existió una orquesta sinfónica.

15.2 Testimonial de 31 de enero de 2020 dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1 a cargo de T1, quien manifestó conocer a VI 1 y VI 2, debido a que sus respectivos hijos estudiaron en la Escuela Secundaria 1 y además cursaron la asignatura de música con el profesor AR1, quien se encargó de formar una orquesta sinfónica dentro de la Escuela Secundaria 1, que además para garantizar el pago total de los boletos que se pretendían vender para el evento de diciembre de 2018 con la Sonora Santanera, los padres de familia se comprometían a vender una cantidad de éstos, y una vez que se cubriera esa cantidad se garantizaba la participación de los respectivos alumnos, que los pagos se realizaban en el interior de la Escuela Secundaria 1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

15.3 Sentencia de 5 de agosto de 2020, emitida dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1, por el Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal, de la cual se desprende que se determinó la absolucón de las prestaciones pretendidas por el actor, abogado endosatario de PI 1, toda vez que no se acreditó que VI 2 tuviera un adeudo de los pagarés firmados por concepto de la venta de boletos para el evento decembrino de 2018, en donde se presentó la Orquesta Sinfónica de la Escuela Secundaria 1.

16. Acta circunstanciada de 4 de diciembre de 2020, en la que consta la entrevista telefónica con VI 1, quien proporcionó el número de la Carpeta de Investigación 1, la cual inició en compañía de su esposa VI 2 en contra de la Escuela Secundaria 1, por el delito de fraude.

10

17. Nota periodística de 29 de noviembre de 2018, publicada en el diario electrónico El Sol de San Luis, con el encabezado “Especial concierto de gala se presentará el día lunes 10 de diciembre en el Centro Cultural Bicentenario al presentarse la Orquesta Sinfónica de la Secundaria 1, y Orquesta CETIEE, acompañados por la Sonora Santanera de Carlos Colorado con María Fernanda y Andrés Torres”.

18. Boletín publicado en la página del Sistema Educativo Estatal Regular, de 10 de junio de 2019, con el título “Orquesta de la secundaria 1, de gira por Perú”, en la que se informó de la ceremonia de abanderamiento de la orquesta de la escuela secundaria 1.

19. Orden del día de 10 de junio de 2019, en la que aparece como nombre del evento *ceremonia de abanderamiento de la orquesta sinfónica de la institución*, en el auditorio de la Escuela Secundaria 1. Tal documento aparece membretado con los logotipos del Sistema Educativo Estatal Regular y el escudo de la Escuela Secundaria 1.

20. Oficio FGE/D01/107315/03/2021 recibido el 8 de abril de 2021, signado por la Agente del Ministerio Público de la Unidad de Tramitación Común módulo 2, quien



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

remitió copia certificada de la Carpeta de Investigación 1, de cuyas constancias se destacan las siguientes:

20.1 Acta de entrevista de 9 de diciembre de 2019 en la que VI 1 señaló los hechos con apariencia de delito en contra de personal directivo y docente de la Escuela Secundaria 1, además refirió que el 9 de noviembre de 2019, recibió una llamada telefónica de un número desconocido, al contestar, escuchó una voz masculina que le dijo *“mira, te va a llevar la chingada, hijo de tu puta madre, te metiste con la persona equivocada, ya sé dónde viven en la del perro (refiriéndose a la colonia El Paseo), no andes investigues (sic) más de la escuela de música”*.

20.2 Oficio 0017/PME/CUARZO/2019 (sic) de 10 de enero de 2020, signado por el Agente Certificado adscrito a la Coordinación de Delitos Diversos de la Dirección General de Métodos de Investigación, mediante el cual remitió el informe policial homologado acompañado de las actas de entrevistas con T3 y T4, así como las impresiones de diversas capturas de pantalla relativas a transferencias electrónicas a favor de AR1.

20.3 Acta de entrevista de 9 de enero de 2020, en la que consta la declaración de T3, quien aportó su testimonio respecto de los hechos señalados por VI 1, y mencionó que sus hijos estudiaron en la Escuela Secundaria 1, y también fueron invitados a participar en eventos que tenían la finalidad de recaudar fondos para un viaje a Perú para los integrantes de la orquesta sinfónica del plantel educativo. Es el caso que al no haber juntado la cantidad esperada, el costo del viaje aumentó el costo y por ende, T3 decidió que sus hijos no acudieran, y solicitó la devolución del dinero que ya había entregado, la citaron en la Escuela Secundaria 1 pero sólo le entregaron \$13,500 (trece mil quinientos pesos 00/100 MN), y le dijeron que debía firmar un documento en el que expresaba que no se reservaba ninguna acción legal en contra de AR1 ni del plantel educativo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

20.4 Acta de entrevista de 19 de diciembre de 2019, en la que consta el testimonio rendido por T4, quien manifestó que en el año 2017 conoció a AR1, e invitó a su hijo para formar parte de una orquesta, incluso que obtuviera una certificación y así obtener un título de técnico en música, por lo que T4 pagó las cantidades correspondientes tanto a la inscripción como mensualidades del curso, que tuvo conocimiento que, en caso de algún atraso, AR1 cobraba recargos sobre las mensualidades. Que todas las transferencias y depósitos bancarios se hacían a la cuenta personal de AR1.

20.5 Oficio de 2 de enero de 2020, por el cual VI 1 designó a su asesor jurídico por parte de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, asimismo solicitó reconocer su calidad de víctima directa dentro de la Carpeta de Investigación 1.

12

20.6 Oficio FGE/D01/55664/02/2020 de 7 de febrero de 2020, signado por la Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Tramitación Común módulo 2, por el cual solicitó al Comisario de la Dirección General de Métodos de Investigación, la búsqueda, localización y presentación ante esa autoridad de AR1.

20.7 Oficio de 23 de enero de 2020, por el cual el Agente del Ministerio Público comunicó al Encargado del Centro de Solución de Controversias de la Fiscalía General del Estado, que de los hechos contenidos en la Carpeta de Investigación 1, determinó que son susceptibles de los mecanismos alternos de solución de controversias.

20.8 Oficio 96/2020 de 29 de enero de 2020, en el cual la Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Métodos Alternos de Solución de controversias en Materia Penal de la Fiscalía General del Estado, remitió al Representante Social adscrito a la Unidad de Tramitación Común módulo 2, las constancias que integran la Carpeta de Investigación 1, derivado de la inasistencia de los acusados, por lo que decretó la conclusión anticipada del procedimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

20.9 Oficio 0043/PME/DGMI/AD/COVUS2/2020 de 13 de marzo de 2020, en el que consta que para dar cumplimiento a la orden de búsqueda, localización y presentación de AR1, un agente de la Dirección General de Métodos de Investigación, acudió a cada uno de los domicilios que se le proporcionaron, y el 12 de marzo se presentó en el último domicilio y se entrevistó con una persona del sexo masculino que no proporcionó datos de identificación, sólo mencionó que en su oportunidad, acudiría a la Fiscalía en compañía de su abogado.

20.10 Oficio FGE/D01/78840/03/2021 de 8 de marzo de 2021, por el cual la Agente del Ministerio Público encargada del trámite de la Carpeta de Investigación 1, solicitó información a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, tal documento se entregó en la instancia educativa hasta el 25 de marzo de 2021.

13

III. SITUACIÓN JURÍDICA

21. El 11 de diciembre de 2019, VI 1 denunció ante este Organismo Público Autónomo las violaciones a derechos humanos por parte de AR2, entonces Director de la Escuela Secundaria 1, debido a que desde el ciclo escolar 2016-2017 sus dos hijos V1 y V2 ingresaron a estudiar en ese plantel educativo, y desde el inicio se ofreció la creación de una escuela de música y las clases estaban a cargo de AR1, quien posteriormente les comentó a los padres de familia que los alumnos que estuvieran inscritos en esa actividad adicional formarían parte de la *orquesta sinfónica de la secundaria*, además se le permitió a AR1 ofertar dos modalidades de estudio, como carrera técnica y como taller – certificación, tal como se acreditó con la copia del Reglamento escolar simple que le fue entregado al momento de realizar la inscripción correspondiente.

22. Por lo anterior, VI 1 y VI 2 desde el ciclo escolar 2016-2017, inscribieron a los dos jóvenes V1 y V2 en la orquesta de la Escuela Secundaria 1, pagando la cuota de inscripción, mensualidades y cobro correspondiente a la modalidad de carrera técnica, tal como se acreditó con las copias de los talones de recibos y carnets de pago



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

expedidos por la Escuela Secundaria 1, Departamento de Artes (orquesta), correspondientes en los que no consta que haya quedado ningún pendiente por parte de los padres de familia.

23. Así transcurrieron dos años y medio de la educación secundaria de V1 y V2, sin embargo, en el mes de octubre de 2018, AR1 informó a los padres de familia de los alumnos a su cargo, que el 10 de diciembre de 2018, la orquesta de la Escuela Secundaria 1 participaría en un evento en el Centro Cultural Bicentenario para acompañar al famoso grupo “Sonora Santanera”, pero las madres de familia integrantes del Comité de la orquesta, condicionaron la participación de los alumnos mediante la venta de boletos precisamente para el evento, por lo que VI 1 y VI 2 entregaron la cantidad de dinero correspondiente a los boletos que se les adjudicaron para que V1 y V2 pudieran estar presentes en el programa.

14

24. Posteriormente, AR1 comunicó a los padres de familia que en junio de 2019 los integrantes de la orquesta de la Escuela Secundaria 1, realizarían un viaje y presentación en el país de Perú, solicitando un pago adicional de \$5,000 (Cinco mil pesos 00/100 MN) por alumno, siempre y cuando se hubiera liquidado el total del evento de diciembre de 2018, por lo que VI 1 realizó el pago de \$10,000 (Diez mil pesos 00/100 MN), para que V1 y V2 también fueran al viaje.

25. Es el caso que aproximadamente en el mes de febrero de 2019, VI 1 fue notificado por AR1, que sus dos hijos no acudirían al viaje programado y la única razón que le dio fue que el cupo ya había sido agotado con los demás miembros de la orquesta, situación que originó tristeza y pérdida del sentimiento de pertenencia de V1 y V2, argumentando que ya no querían acudir a las clases de la orquesta, puesto se sentían discriminados.

26. Por tal motivo desde febrero de 2019, VI 1 solicitó a AR2, como Director de la Escuela Secundaria 1, las calificaciones, matrículas y evidencias sobre el plan de estudios de la escuela de música en el interior del plantel educativo, como la de taller



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

– certificación y carrera técnica, que fue la que pagó por sus dos hijos, sin embargo, AR2 no le brindó respuesta alguna. Ante esto, en el mes de mayo de 2019, VI 1 se presentó con AR3, por ser el Inspector de la Zona Escolar 01 de Educación Secundaria, quien le refirió que no tenía de qué preocuparse puesto que no había cambios en el programa de música ni con el personal de la Secundaria 1, puesto que en el mes de junio de 2019 se realizaría una presentación de la orquesta sinfónica de la Escuela Secundaria 1 ante las autoridades de ese Sistema Educativo Estatal Regular, que serían los facultados para avalar la certificación.

27. Constan en el expediente de queja, boletín y orden del día publicadas en la página oficial del Sistema Educativo Estatal Regular <https://slp.gob.mx/seer/paginas>, en los que se dio a conocer la *Ceremonia de Abanderamiento de la Orquesta Sinfónica de la Escuela Secundaria 1*, evento realizado en el auditorio de ese plantel escolar el 10 de junio de 2019, además se informó que tal orquesta realizaría una gira por la Zona Arqueológica de Machi Picchu, Perú, del 17 al 24 de junio del mismo año, ceremonia en la que estuvo presente la Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular, y agradeció a AR1, AR2 y padres de familia, por la organización y el trabajo desarrollado.

28. Además de lo anterior, consta en el expediente de queja, que PI 1 madre integrante del comité de la orquesta sinfónica de la Escuela Secundaria 1, realizó un trámite de Juicio Ejecutivo en materia Mercantil Federal en contra de VI 2, argumentando que no había saldado los pagarés que fueron firmados como compromiso para la venta de los boletos del evento de 10 de diciembre de 2018; de tal Juicio Ejecutivo Mercantil 1, se emitió sentencia el 5 de agosto de 2020, en la que el Juez de Distrito determinó absolver a VI 2 de las prestaciones solicitadas por PI 1, al haberse establecido que VI 2 realizó el pago correspondiente de los pagarés en tiempo y forma.

29. Por todo lo anterior, es que desde el 9 de diciembre de 2019, VI 1 y VI 2 interpusieron denuncia penal ante la Agencia del Ministerio Público en donde se inició



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

la Carpeta de Investigación 1 por el delito de fraude y amenazas, en contra de AR1, y quien o quienes resulten responsables; sin embargo, hasta el día de hoy, la indagatoria continúa en etapa de integración, no obstante que se recurrió a los medios alternos de solución a conflictos, pero ante la inasistencia de los acusados, desde el 29 de enero de 2020, la Carpeta se remitió de nueva cuenta al módulo 2 de tramitación común, de donde se advierte que no se han llevado a cabo las diligencias necesarias y efectivas para el esclarecimiento de los hechos e impidiendo con ello el acceso a la justicia en favor de las víctimas, toda vez que han transcurrido dieciséis meses sin que exista una determinación por parte de la Representación Social.

30. Los derechos fundamentales que se advierten vulnerados y los actos y omisiones que se acreditaron, mismos que se encuentran concatenados entre sí fueron los siguientes: **A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.** Por indebida prestación del servicio público y por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley; **B. Derechos de las niñas, niños y adolescentes.** Por prestación indebida del servicio público en materia educativa y desarrollo cultural; **C. Derecho de acceso a la justicia.** Por la dilación en la procuración de justicia.

16

31. A la fecha de la emisión de la presente Recomendación, este Organismo Estatal no recibió evidencia de que la autoridad haya iniciado una investigación interna de carácter administrativo por parte del Sistema Educativo Estatal Regular, respecto de los hechos denunciados por VI 1, toda vez que como se advierte en las constancias que agregó el mismo al expediente de queja, solicitó la intervención de esa Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular y además entregó copia de los mismos documentos al Órgano Interno de Control del mismo Sistema Educativo. De igual forma, la Carpeta de Investigación 1, aún se encuentra en etapa de integración, y se advierte una dilación en las diligencias realizadas por los Agentes del Ministerio Público que han estado a cargo del Módulo 2 de Tramitación Común, dejando a VI 1 y VI 2 en estado de incertidumbre y sin acceso a la justicia.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

IV. OBSERVACIONES

32. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos, es importante señalar que este Organismo Estatal se pronuncia únicamente en cuanto al deber de las autoridades educativas de proteger la integridad física y psicológica y el trato digno de las y los alumnos que se encuentren estudiando en cualquiera de los planteles de este Sistema Educativo.

33. También es pertinente aclarar que a este Organismo Público Autónomo no le corresponde la investigación de los delitos, sino indagar las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos con relación a la denuncia sobre cualquier vulneración a los mismos, tomando en cuenta el interés superior de la víctima, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a los responsables de las violaciones cometidas.

34. Se emite el presente pronunciamiento con el propósito de destacar la importancia que tiene el hecho de que los servidores públicos, particularmente aquellos que desarrollan su actividad laboral en los centros educativos, asuman con responsabilidad el servicio público que tienen encomendado, haciendo frente a cualquier tipo de violencia escolar, o de cualquier otra conducta que pueda vulnerar la integridad física y emocional de las y los estudiantes a su cargo, que impidan o perturben su sano desarrollo.

35. Es importante destacar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal la protección y salvaguarda de los derechos humanos de cualquier persona; por tanto, esta Comisión hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

36. En este contexto, atendiendo al interés superior de las víctimas del delito, y del abuso de poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 3, 4, 5, y 6, y demás relativos de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite la presente recomendación favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

18

37. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se integraron al expediente de queja 1VQU-0761/2019, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron los derechos humanos en agravio de V1, V2, VI 1 y VI 2: **A. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica**, por prestación indebida del servicio público en materia educativa y por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley, **B. Derechos de las niñas, niños y adolescentes**. Por prestación indebida del servicio público en materia educativa y desarrollo cultural, por las acciones y omisiones en que incurrieron AR1, profesor encargado y promovente de la Orquesta Sinfónica de la Escuela Secundaria 1, AR2 Director de la Escuela Secundaria y AR3 Inspector de la Zona Escolar 01 de Educación Secundaria, que se tradujo en el incumplimiento de un deber de cuidado en la prestación del servicio público, toda vez que AR2 y AR3 tuvieron conocimiento de las irregularidades administrativas por parte de AR1, y no realizaron ninguna investigación tendiente a deslindar responsabilidades.

38. B. Por el Derecho de acceso a la justicia por la dilación en la procuración de justicia, en contra de AR4, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Tramitación Común Módulo 2, de la Fiscalía General del Estado, derivado de la dilación en la práctica de diligencias para la correcta integración de la Carpeta de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Investigación 1, toda vez que han transcurrido más de dieciséis meses sin que se haya realizado una determinación por parte de la autoridad ministerial.

39. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el mérito:

Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

Por acciones y omisiones contrarias a las que señala la Ley.

40. Inicialmente debe entenderse que esta violación al derecho humano de las personas a la legalidad y seguridad jurídica, se entiende como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público, que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión¹.

19

41. Es primordial señalar que los servidores públicos tienen la obligación de conducirse con pleno respeto del Estado de derecho, cumpliendo los ordenamientos legales derivados de la función que desempeñan. Por lo que es su deber conocer, cumplir y hacer cumplir las normas jurídicas que regulen el ejercicio de sus funciones, así como apegarse a los principios éticos inherentes a las mismas, por lo que los actos u omisiones de los servidores públicos que vayan en demérito de la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones, darán lugar a responsabilidad administrativa.

42. Además de lo anterior, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de San Luis Potosí, establece en su artículo 6 como uno de los principios y directrices que rigen la actuación de los servidores públicos el conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio,

¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de Derechos Humanos. - Comisión Nacional de los Derechos Humanos pp 179



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

provecho o ventaja personal o a favor de terceros; ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización.

43. En el caso particular de los hechos señalados por VI 1, se advierte que en el ciclo escolar 2016-2017, V1 y V2 iniciaron su educación secundaria en la Escuela Secundaria 1, y fue cuando AR1 se presentó como profesor encargado de impartir música, y posteriormente en reunión con padres de familia, les dijo que se formaría una orquesta sinfónica con los alumnos que decidieran tomar clases con él, incluso ofreció dos modalidades de estudio que al finalizar equivaldrían a un grado de estudios, puesto que para inscribirse en la orquesta se debía cursar como taller – certificación o bien, como carrera técnica. Las clases se impartían en las instalaciones de la propia Escuela Secundaria 1.

20

44. De la información aportada por VI 1, se desprende la copia del Reglamento de Alumnos de la ‘Escuela de Música de la Escuela Secundaria 1’, en el que se establecen los requisitos para los alumnos que se inscribieran en la modalidad de carrera técnica, de los cuales se advierten que el curso era de tres años con certificado en música avalado por la misma Escuela Secundaria 1 y otras de prestigio registradas, cubriendo los requerimientos por parte de Control Escolar como cuota y documentación, además cursar la totalidad de las materias impartidas a lo largo de la semana correspondiente a su nivel, así como someterse a evaluaciones que se programen al final de cada periodo para recibir calificaciones en los tres niveles que componen el curso y poder certificarse al final de éste.

45. Ahora bien, en cuanto a la modalidad taller – certificación, sólo se inscribían a los que pretendieran la instrucción en un instrumento musical y por no estar sujeto a ninguna de las evaluaciones regulares, no buscan certificarse por la propia institución. Para acceder a cualquiera de las dos modalidades, era necesario cubrir las cuotas, entregar la documentación requerida y cumplir con los demás lineamientos que designe el departamento de Control Escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

46. Cabe señalar que acorde a lo señalado por VI 1, los pagos que se realizaban a favor de sus hijos V1 y V2, no se llevaban a cabo a nombre de la institución educativa, ni personal de la misma se hacía cargo del cobro, sino que los padres de familia realizaban depósitos a la cuenta bancaria personal a nombre de AR1, profesor de música, o bien, con las encargadas de recibir el dinero que eran las integrantes del Comité de la Orquesta Sinfónica de la Escuela Secundaria 1.

47. Además de lo anterior, AR3 como Inspector de la Zona Escolar 01, en su oficio SEB/DES/ZA 01/47/2019-2020, señaló que AR1 no había presentado información respecto a sus servicios docentes en instituciones pertenecientes a ese Sistema Educativo Estatal Regular, por lo que en el expediente de queja no obra certeza de que AR1 pertenezca siquiera al Sistema Educativo en cuestión, aunado a que cuando VI 1 acudió a solicitar la ayuda e intervención de AR3, éste proporcionó información personal (dirección del Instituto Superior y Educación Artística) donde pudiera localizar a AR1.

21

48. Con lo anterior se evidencia que AR1, profesor de música dentro de la Escuela Secundaria 1, obtuvo un beneficio económico como resultado de los pagos realizados no sólo por VI 1 y VI 2, sino por la totalidad de los padres de familia que decidieron inscribir a sus hijos en la orquesta sinfónica de la Escuela Secundaria 1, puesto que acorde a la información remitida por AR3, Inspector de la Zona Escolar 01, no se cuenta con información relativa a los servicios profesionales que presta AR1 en alguna otro centro escolar perteneciente a ese Sistema Educativo Estatal Regular.

49. Por otra parte, del mismo informe remitido por AR3 se advierte que por parte de la Escuela Secundaria 1, en ningún momento se ofertó certificación musical y mucho menos carrera técnica; incluso AR2, Director de la Escuela Secundaria 1, manifestó que la intervención de la institución educativa fue meramente académico, refiriendo esto a la facultad que posibilita a la escuela para que defina contenidos programáticos y los organice en clubes, de acuerdo con las necesidades educativas de sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

educandos, a este conjunto de clubes se les denomina oferta curricular, acorde a lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Educación para el Estado de San Luis Potosí.

50. Ello en razón de que una carrera técnica es una que especializa a los alumnos en el perfeccionamiento en la realización de una tarea demandada por el mercado de trabajo, que tiene la particularidad de ser más bien *relacionada con la operación y la puesta en práctica de una herramienta*, para la que ha adquirido fundamentos teóricos, pero también suficiente entrenamiento como para hacerla con efectividad. Por ejemplo: técnico en sonido, técnico óptico, técnico agropecuario.

51. El concepto se comprende más al ser contrastado con el de las licenciaturas, que son especializaciones típicamente universitarias, en donde se adquieren conocimientos íntegros sobre una materia como para que el alumno sea capaz de producir y elaborar los propios.

52. La distinción entre la carrera universitaria y la técnica tiene su fundamento en la mencionada, sobre los objetivos y lo que se espera del estudiante que ingresa a ellas. Sin embargo, las diferencias también se trasladan a lo que es la duración de cada una de ellas: en tanto las carreras universitarias son más extensas, las técnicas tienen una duración más corta. En general, entre cuatro y seis semestres bastan para adquirir los conocimientos de este tipo de especializaciones.

53. En este mismo sentido, es habitual que las carreras técnicas sean más baratas que las universitarias, por lo que en los países donde la educación es arancelada suele ocurrir que los jóvenes pueden acceder a títulos de licenciaturas, mientras que los de menores ingresos recurren a estas carreras técnicas. La salida laboral más rápida (incluso realizable sin haber completado los estudios) es otro incentivo para acercarse a estos estudios, para quienes buscan una incorporación al mercado laboral en forma rápida.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

54. Es decir, la carrera técnica se ofrece a las personas que al menos ya hayan cursado el nivel medio superior, o bien, que la carrera técnica sea a la par de ese nivel educativo, toda vez que para que una carrera de este tipo sea oficial, se deben cumplir ciertos requisitos de exigibilidad por parte de las autoridades educativas de cada estado, y en su momento se pueda otorgar la documentación correspondiente a los egresados en esta modalidad educativa.

55. En el artículo 127 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, se establece que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, por acuerdo de su titular, podrá expedir certificados, constancias, diplomas o títulos a quienes acrediten conocimientos terminales que correspondan a cierto nivel educativo o grado escolar, adquiridos en forma autodidacta o a través de la experiencia laboral. El acuerdo secretarial respectivo señalará los requisitos específicos que deban cumplirse para la acreditación de los conocimientos adquiridos, de conformidad con lo establecido por la Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal.

23

56. Sin embargo, de la documentación aportada por VI 1 consta el “Reglamento de alumnos de la Escuela de Música de la Escuela Secundaria 1”, emitido en su momento únicamente por AR1, sin contar con el aval de la Secretaría de Educación, se destaca al inicio que se ofrece estudiar en modalidad de carrera técnica y taller – certificación, después una calendarización respecto de los pagos mensuales que deben cubrir los alumnos para continuar estudiando, así como los pagos de la carrera técnica así como un examen profesional para sexto grado (sic) que debería cubrirse en julio de 2018.

57. Pagos que fueron debidamente cubiertos por VI 1 y VI 2, según consta en las copias de los recibos, carnet de control de pagos de los cuales en las partes traseras se advierte que se realizaron los pagos correspondientes a la carrera técnica en favor de V1 y V2, así como comprobantes de depósitos bancarios, éstos últimos a nombre de AR1. Es decir, VI 1 y VI 2 cumplieron con los requisitos establecidos en el reglamento ya antes señalado, pero no se les brindó una garantía respecto a que los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

estudios adicionales de sus hijos, contarían con un reconocimiento y validez oficial por parte de las autoridades educativas.

58. Por todo esto es que se encuentra que esta actividad realizada por AR1 sin una autorización oficial, fue permitida por AR2 en su calidad de Director de la Escuela Secundaria 1, toda vez que a pesar que él mencionó que las clases de música se entendían como parte de un club o actividad artística extracurricular, y que sólo así se puede decir que forma parte de una oferta educativa, lo cierto es que en el caso particular de V1 y V2, sí acudieron a la totalidad de las clases como lo especificaba el Reglamento de los Alumnos de la Escuela de Música, y presentaron las evaluaciones correspondientes, con la finalidad de obtener un documento oficial que los avalara y/o certificara haber estudiado una carrera técnica en música.

24

59. Además, según lo manifestado por AR3, Inspector de la Zona Escolar 01, en la Escuela Secundaria 1 no se formó ninguna orquesta sinfónica ni se ofertó ninguna modalidad para cursar las clases, ya que AR2 y AR3 mencionan que se trata de un club de música; sin embargo, en el expediente de queja consta el oficio de 8 de febrero de 2019 signado por ausencia de AR2, por el Coordinador Académico del Área de Música, en el que aparece como parte del encabezado '*orquesta sinfónica 1*', documento en el cual agradece a la administradora de una plaza comercial el acceso para que los integrantes de la Orquesta Sinfónica se presentara ahí, además proporcionó los datos bancarios de AR1 para que se realizara un depósito de dinero, así como el multicitado reglamento para los alumnos de la escuela de música dentro de la Escuela Secundaria 1.

60. Ahora bien, en esta situación particular se acreditan violaciones a derechos humanos por acción, por parte de AR1, profesor de música, quien fue la persona que ofreció un servicio académico para el cual ni él ni la institución educativa tenían acreditación, reconocimiento ni validez oficial por parte de las autoridades educativas; asimismo por omisión por parte de AR2 y AR3 en sus funciones de Director de la Escuela Secundaria 1 e Inspector de Zona Escolar 01 respectivamente, puesto que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

tuvieron conocimiento de los hechos manifestados por VI 1, y no se inició ninguna investigación tendiente a deslindar responsabilidades.

61. Aunado a lo anterior, constan la nota periodística de 29 de noviembre de 2018, publicada en el diario electrónico El Sol de San Luis, en la cual se informa sobre el concierto de gala que se realizó el 10 de diciembre de 2018 en el Centro Cultural Bicentenario, al presentarse la orquesta sinfónica de la Escuela Secundaria 1, acompañados por la Sonora Santanera.

62. Asimismo el boletín publicado el 10 de junio de 2019 en la página electrónica de ese Sistema Educativo Estatal Regular, en la que se comunicó que esa Dirección General a su cargo, encabezó la Ceremonia de Abanderamiento de la Orquesta de la Escuela Secundaria 1, cuyos integrantes realizarían una gira a Perú en junio de 2019, y se les manifestó a los alumnos que recordaran que acudían en representación *de su escuela, de sus sistema educativo, de la entidad potosina y de México*; finalmente se agradeció el apoyo y organización de AR1, AR2 y los padres de familia participantes.

63. Es decir, las autoridades del Sistema Educativo Estatal Regular tuvieron conocimiento de que en la Escuela Secundaria 1 se conformó una orquesta sinfónica, situación que además se publicitó en diversos medios de comunicación; adminiculado a lo anterior, constan los testimonios rendidos por PI 1 y T1 dentro del Juicio Ejecutivo Mercantil 1 iniciado en contra de VI 2, de los cuales se destaca que durante el tiempo que V1 y V2 estuvieron estudiando en la Escuela Secundaria 1, se conformó una orquesta sinfónica, la cual participó en eventos decembrinos en 2018 y 2019, además de que se realizó un viaje a Perú con los integrantes que hubiesen cubierto los pagos correspondiente, asimismo que AR1 ofreció a los alumnos la posibilidad de estudiar en la modalidad de carrera técnica, tal como lo hicieron V1 y V2.

64. Con lo anterior que se acredita que AR1, ofreció un nivel de estudios curricular dentro de la Escuela Secundaria 1, para el cual no contaba con certificación alguna, circunstancia que fue consentida tácitamente por AR2, como Director de la Escuela



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Secundaria 1, al permitir que AR1 realizara sus actividades en el interior del plantel educativo a su cargo, si bien, la escuela no intervino en los cobros realizados por AR1, sí se autorizó el uso de las instalaciones así como el nombre de la institución educativa para ofrecer las actuaciones de los alumnos integrantes de la orquesta, por ejemplo, en la ceremonia de abanderamiento en la de 10 junio de 2019, o bien, la gira realizada en un país extranjero.

65. Es importante destacar que otra de las inconformidades señaladas por VI 1, fue que a pesar de haber cubierto la totalidad de las cuotas y pagos correspondientes a la modalidad de carrera técnica, así como el relativo al viaje a Perú, en febrero de 2019, AR1 comunicó a VI 1 que sus hijos V1 y V2 no acudirían al viaje, argumentando que el cupo del grupo ya estaba lleno y que ya se habían realizado las reservaciones de los vuelos de avión. Situación con la que no estuvo de acuerdo VI 1, toda vez que sus hijos cumplieron con la totalidad de requisitos establecidos unilateralmente por AR1, y fue cuando solicitó la intervención de AR3 como Inspector de la Zona Escolar 01 para que en su caso se le hiciera la devolución del dinero, pero no obtuvo una respuesta respecto a sus solicitudes, ya que se siguió negando la oferta educativa y formación de una orquesta sinfónica dentro de la Escuela Secundaria 1, y que V1 y V2 cursaron en su totalidad.

66. No pasa desapercibido para este Organismo Público Autónomo que PI 1 endosó en propiedad a su abogado particular, los pagarés firmados por VI 2, por lo que se inició el Juicio Ejecutivo Mercantil 1, del que se emitió sentencia el 5 de agosto de 2020, y el Juez de Distrito absolvió de las prestaciones a VI 2, al haberse acreditado que la víctima sí había realizado el pago correspondiente de los pagarés.

67. Ante estas situaciones evidenciadas, es que VI 1 y VI 2 acudieron a la Fiscalía General del Estado para interponer denuncia en contra de la Escuela Secundaria 1, y se inició la Carpeta de Investigación 1, la cual aún se encuentra en etapa de integración. Esto en razón de que el acceso a la justicia es la posibilidad de toda persona, de acudir a los tribunales para la resolución de conflictos y restitución de los



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

derechos protegidos de los cuales es titular. Es decir, que por este derecho entendemos la acción, ante una controversia o el esclarecimiento de un hecho, de poder acudir a los medios previstos por los ordenamientos jurídicos para su resolución. Es como un equivalente al mejoramiento de la administración de justicia, siendo éste una forma de ejecución de dicho principio. Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos Instrumentos Internacionales, establecen que todas las personas tienen el derecho de acudir a los tribunales para hacer valer sus derechos.

68. Ahora bien, de los escritos que VI 1 remitió tanto a esa Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, consta que se entregó una copia al Órgano Interno de Control del mismo Sistema, sin embargo, al tiempo de emitir el presente pronunciamiento, no se aportó evidencia de que se hubiese iniciado una investigación administrativa a fin de deslindar responsabilidades de los servidores públicos involucrados.

69. En consideración a lo anterior, con sus acciones y omisiones, AR2 y AR3, vulneraron en agravio de V1, V2, VI 1 y VI2, anteriormente alumnos y padres de familia de la Escuela Secundaria 1, sus derechos humanos a la legalidad que se tradujo en la inadecuada prestación del servicio público, ya que dejaron de cumplir con las obligaciones derivadas de sus cargos, conforme al artículo 48 fracción I de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en el caso particular de AR1, encuadra lo establecido en el artículo 56 del mismo ordenamiento legal; y en este sentido, la abstención de su parte de cometer cualquier acto u omisión que afecte los derechos de los gobernados. Además de que incumplieron con el deber de proteger y garantizar los derechos humanos, en los términos del artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

70. Cabe destacar que el derecho humano a legalidad que se establece los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la seguridad jurídica es la certeza que tiene toda persona de que sus derechos se contemplan en la legislación y son respetados por las autoridades, lo que en el caso no ocurrió.

71. Tampoco se observaron lo dispuesto en los artículos 9.1, 14, 14.1 y 24.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1, 5.2, 7.1, 7.2, 8, 9, 11.1, 19 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16, primera parte, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1, 3, 8, 9 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en términos generales se refieren al derecho a vivir bajo la vigencia de un sistema jurídico dotado de certeza y legalidad, y a la dignidad inherente a Derecho a que los actos de la administración pública y de la administración, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

28

Derechos de las niñas, niños y adolescentes

Por prestación indebida del servicio público en materia educativa y desarrollo cultural

72. Respecto al Derecho de Educación, implica que toda persona tiene derecho a recibir educación. En México el nivel preescolar, primaria, secundaria y media superior serán gratuitos y laicos. Las entidades educativas deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución y en la legislación correspondiente, derecho que se encuentra establecido en los artículos 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 1 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 2, 3 y demás relativos de la Ley General de Educación y de Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

73. En el párrafo 638 del Caso González Lluy y Otros Vs. Ecuador, sentencia de 1 de septiembre de 2015, en relación al interés superior del niño, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, reitera que este principio regulador de la normativa de los derechos de las niñas y los niños se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y las niñas, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades. En consecuencia y en relación al Derecho a la Educación, el Comité de los Derechos del Niño, ha señalado que el objetivo principal de la educación es *“el desarrollo de la personalidad de cada niño, de sus dotes naturales y capacidad; así como velar por que se asegure a cada niño la preparación fundamental para la vida activa”*.

29

74. En relación con el vínculo existente entre el principio del interés superior de la niñez y el derecho a la educación, contenido en el artículo 3° de la Constitución Federal, esta Comisión Estatal se ha pronunciado en diversas ocasiones, en el sentido de que la educación de calidad es la manera más efectiva de coadyuvar al desarrollo físico, emocional e intelectual de las niñas, niños y adolescentes.

75. Ahora bien, el 15 de mayo de 2009, la Secretaría de Educación Pública y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, emprendieron una nueva etapa de trabajo corresponsable al establecer la “Alianza por la Calidad de la Educación”, con lo cual se avanza en la construcción de una agenda de compromisos que en conjunto articulan una estrategia clara e incluyente para hacer de la educación una política de Estado efectiva, capaz de transformar y modernizar el sistema educativo.

76. El objetivo central de es propiciar e inducir una amplia movilización en torno a la educación, a efecto de que la sociedad vigile y haga suyos los compromisos que reclama la transformación del sistema educativo nacional. Se concibe al federalismo educativo como el espacio en que los diferentes actores habrán de participar en la transformación educativa y de asumir compromisos explícitos,



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

claros y precisos. Al tiempo de emprender un proceso de trabajo corresponsable para dar respuesta a las necesidades y demandas que se articulan en torno a cada plantel escolar.

77. Con base en el artículo 3° constitucional, la Alianza se desarrolla mediante acciones que se dividen en 5 ejes:

1) Modernización de los centros escolares. Garantizar que los centros escolares sean lugares dignos, libres de riesgos, que sirvan a su comunidad, que cuenten con la infraestructura y el equipamiento necesarios y la tecnología de vanguardia, apropiados para enseñar y aprender;

2) Profesionalización de los maestros y las autoridades educativas. Garantizar que quienes dirigen el sistema educativo, los centros escolares y los profesores sean seleccionados adecuadamente, estén debidamente formados y reciban los estímulos e incentivos que merezcan en función del logro educativo de niñas, niños y jóvenes;

3) Bienestar y desarrollo integral de los alumnos. La transformación de nuestro sistema educativo descansa en el mejoramiento del bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y jóvenes, condición esencial para el logro educativo;

4) Formación integral de los alumnos para la vida y el trabajo. La escuela debe asegurar una formación basada en valores y una educación de calidad, que propicie la construcción de ciudadanía, el impulso a la productividad y la promoción de la competitividad para que las personas puedan desarrollar todo su potencial;

5) Evaluar para mejorar. La evaluación debe servir de estímulo para elevar la calidad educativa, favorecer la transparencia y la rendición de cuentas, y servir de base para el diseño adecuado de políticas educativas.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

78. Así pues, es claro que en el presente caso la autoridad señalada como responsable no cumplió de manera eficiente con el servicio que le fue encomendado, incurriendo en un agravio en perjuicio de V1 y V2, quienes formaron parte de la comunidad educativa de la Escuela Secundaria 1, toda vez que sus padres realizaron los pagos respectivos para la inscripción y mensualidades para que sus hijos estudiaran ya fuera como carrera técnica en música o certificación, aunado a la conformación de una orquesta sinfónica de la Escuela Secundaria 1.

79. Resulta importante señalar que si bien, VI 1 fue quien compareció ante este Organismo Estatal para denunciar los hechos ocurridos en agravio de sus hijos y que sufrió un menoscabo en su patrimonio, V1 y V2 fueron quienes resintieron en primera persona las acciones y omisiones de AR1, AR2 y AR3, puesto que los tres años que estudiaron en la Escuela Secundaria 1, acudieron a las clases de música y formaron parte de una orquesta sinfónica, que acorde a lo manifestado por las autoridades educativas, carecía de reconocimiento oficial y no se contaba con ninguna autorización para que AR1 ni la Escuela Secundaria 1, expidiera documentos de certificación por haber cursado la materia de música.

80. Lo anterior se considera una violación a los derechos humanos de V1 y V2, al afectar su esfera emocional y sentido de permanencia a una entidad académica que forma parte de su formación personal, por lo que las autoridades educativas tienen la obligación de realizar las acciones necesarias para la correcta investigación de los hechos que originaron el expediente de queja, con la finalidad de que, además del deslinde de responsabilidades, se vigile y garantice a toda la comunidad estudiantil que estos actos no volverán a ocurrir, puesto que la Escuela Secundaria 1 es una de las que tienen mayor demanda por parte de la sociedad para que sus hijas e hijos estudien en el citado plantel escolar.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

81. En este aspecto, es importante resaltar que para efecto de que actos como los aquí evidenciados no vuelvan a ocurrir, y como garantía de no repetición, se tomen todas las acciones necesarias por parte de la autoridad, para no trasgredir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, al ofrecer certificaciones o carreras técnicas de los cuales, a lo manifestado por la autoridad, carecen de competencia.

82. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente deben investigarse tales conductas y omisiones, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten, conforme a las obligaciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de San Luis Potosí.

32

Derecho al Acceso a la Justicia

Por dilación en la procuración de justicia

83. Cabe señalar que el 12 de abril de 2021, el peticionario conoció el estado actual que guarda la Carpeta de Investigación 1, iniciada por él desde el 9 de diciembre de 2019 y que a la fecha no se ha emitido resolución alguna, por lo que solicitó que la Fiscalía General del Estado fuera agregada al presente pronunciamiento como autoridad responsable, por la dilación en la procuración de justicia.

84. Este Organismo Público Autónomo se pronuncia respecto a la vulneración al derecho de las víctimas al acceso a la justicia, el cual es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

85. Este derecho también se encuentra reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual precisa, en términos generales, que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos y obligaciones. Asimismo, el artículo 25.1, del mismo ordenamiento, señala que: *“Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”*.

33

86. Además la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*.

87. El artículo 21, de la Constitución Federal prevé la obligación del Ministerio Público de tomar las medidas jurídicas necesarias para el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para resolver en forma adecuada sobre el ejercicio o no ejercicio de la acción penal.

88. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 16, de noviembre de 2016, estableció que se considera oportuno insistir en la necesidad de establecer límites claros a las facultades del Agente del Ministerio Público respecto del trámite que ha de dispensar a la Carpeta de Investigación, a



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

partir de criterios que incorporen la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual hace referencia a la fijación de un plazo razonable para el cierre de una investigación, que debe tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La complejidad del asunto.
- b) La actividad procedimental de los interesados.
- c) La conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial.
- d) La afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

88.1 Esto en razón de que el trabajo de investigación del delito en la carpeta de investigación constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.

34

89. De igual forma, en el año 2018 este Organismo Autónomo, emitió la Recomendación General 1, dirigida a la Fiscalía General del Estado, en la cual se hace énfasis en los derechos de las víctimas al acceso a la justicia, a la verdad y a una investigación efectiva, que implica la realización de una investigación diligente de los hechos y la correspondiente responsabilidad penal en un tiempo razonable. Además, en el mismo Pronunciamiento se estableció que la procuración de justicia, al ser una obligación del Estado, se consagra como un derecho fundamental de las personas, el cual se hace efectivo cuando las instancias de gobierno encargadas de tal función, cumplen cabalmente con su labor, logrando obtener una condena para el sujeto responsable del delito, así como la reparación del daño a la víctima u ofendido de dicha conducta; sin embargo, para lograr tal objetivo se requiere de la denuncia ciudadana y de la coadyuvancia respectiva, debido a que la intervención de la víctima o del ofendido son determinantes y trascienden en la etapa de la investigación ministerial, y por ende en el procedimiento ante las autoridades jurisdiccionales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

90. En la presente Recomendación se analizaron las consecuencias de las actuaciones irregulares del servidor público de la Fiscalía General del Estado, la cual debe de ser investigada en atención a que puede ser constitutiva de un delito, así como de sanciones administrativas, esto con el objetivo de que las violaciones a derechos humanos no queden en impunidad, y la víctima, así como sus familiares, puedan acceder a la justicia, se sancione a los responsables y se reparen los daños ocasionados.

91. En el caso particular se advierte que, desde el 9 de diciembre de 2019, VI 1 acudió a la Unidad de Atención Inmediata de la Fiscalía General del Estado, en donde se inició la Carpeta de Investigación 1, en contra de AR1 y quien resultó responsable por el delito de fraude y amenazas, derivado de los hechos denunciados en contra de personal docente y directivo de la Escuela Secundaria 1, así como del Sistema Educativo Estatal Regular.

35

92. Del contenido de las constancias relativas a la Carpeta de Investigación 1 que se agregaron al expediente de queja, se desprende que posterior a la comparecencia de VI 1 ante la Representación Social, se solicitó mediante oficio de 13 de diciembre de 2019, realizar un dictamen psicológico al mismo, con la finalidad de determinar si presentaba afectación emocional, así como el grado de la misma, toda vez que el afectado narró hechos con apariencia del delito de amenazas. Tal documento fue recibido en el Departamento de Psicología de la Fiscalía General del Estado el 13 de diciembre de 2019, sin embargo, hasta el día de hoy, no obra constancia de que el quejoso hubiere asistido al Departamento para que le fuera realizado el dictamen solicitado, ni mucho menos, el resultado del mismo. Cabe hacer mención que la indagatoria se inició por el delito de fraude y amenazas, por lo que al Agente del Ministerio Público no sólo debe atenderse al resultado del dictamen psicológico para continuar con la integración de la misma.

93. De igual forma, obra agregado el informe policial homologado rendido por el Agente Certificado adscrito a la Coordinación de Delitos Diversos de la Dirección



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

General de Métodos de Investigación, del que se desprenden los testimonios rendidos por T2 y T3, de fechas 19 de diciembre de 2019 y 9 de enero de 2020, ambas testigos fueron coincidentes en señalar las acciones realizadas por AR1 en el interior de la Escuela Secundaria 1, las cuales eran permitidas por AR2, en su calidad de Director del plantel educativo, incluso T3 aportó además copias de los comprobantes de pago y transferencias bancarias que realizó a AR1, por concepto de inscripción y mensualidades de la escuela de música y orquesta sinfónica de la Escuela Secundaria 1, lo que asciende a una cantidad \$29,650.00 (veintinueve mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 MN).

94. Posteriormente, el Agente del Ministerio Público solicitó al Comisario de la Dirección General de Métodos de Investigación, desde el 7 de febrero de 2020, la búsqueda, localización y presentación de AR1 ante la autoridad ministerial, y fue hasta el 13 de marzo de 2020, que se informó a la actual Representante Social, que después de ubicar el domicilio del presunto responsable, es que el Agente Certificado de la Dirección General de Métodos de Investigación, tuvo a la vista a una persona masculina, quien no proporcionó datos de identificación, sin embargo, refirió que en su oportunidad acudiría a la Agencia del Ministerio Público acompañado de su abogado, por lo que no fue posible la presentación solicitada.

36

95. Posterior a esa fecha, no obran agregadas constancias que permitan acreditar que se han realizado diligencias con la finalidad de hacer presente a AR1 como presunto responsable, tal como lo solicitó la Representación Social desde el 7 de febrero de 2020, ni que AR4, actual Agente del Ministerio Público responsable de la integración de la Carpeta de Investigación 1, haya solicitado nuevamente la búsqueda, localización y presentación del mismo o que hubiere hecho efectivas las medidas de apercibimiento.

96. Resulta importante destacar que de las copias certificadas de la Carpeta de Investigación 1, se advierte también el oficio de 29 de enero de 2020 signado por la Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Métodos Alternos de Solución de



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Controversias en materia penal de la Fiscalía General del Estado, en el cual informa al entonces Titular de la Unidad de Tramitación Común Módulo 2, sobre la conclusión anticipada del procedimiento, en razón de que AR1 ni PI 1 no se presentaron a la audiencia correspondiente, y a solicitud expresa de VI 1, es que se determinó continuar con el trámite de la Carpeta de Investigación 1.

97. Sin embargo, no obran agregadas las constancias respectivas sobre la solicitud y conformidad de VI 1 para que se hubiese llevado a cabo la audiencia respectiva en el Centro de Métodos Alternos de Solución de Controversias, tampoco los citatorios que debieron girarse a cada una de las partes para que se hicieran sabedores de la diligencia en cuestión, incluso tampoco se agregó la certificación de inasistencia a efecto de dar por concluido debidamente el procedimiento alternativo, tal como se establece en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

37

98. Por otra parte, constan los acuses de recibo sobre la solicitud de informe que realizó AR4 a la Dirección General del Sistema Educativo Estatal Regular, el primero documento fechado el 22 de febrero de 2021, fue dirigido a una persona distinta a la actual Titular del Sistema Educativo de que se trata, por lo que se realizó uno nuevo con fecha 8 de marzo de 2021, oficio que fue debidamente entregado hasta el 25 de marzo del año en curso, y hasta la fecha del presente pronunciamiento, no consta la respuesta por parte de la autoridad educativa.

99. Por lo anterior, y haciendo constancia del tiempo transcurrido desde que VI 1 y VI 2 presentaron la denuncia penal, hasta el día de hoy, para este Organismo Público Autónomo se acreditó la dilación en la práctica de diligencias necesarias para la debida integración de la Carpeta de Investigación 1, así como se evidenció que AR4, ha omitido allegarse de otros datos de prueba y ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión, puesto que desde la fecha en que se inició la indagatoria, transcurrió un mes y la misma fue remitida al Centro de Métodos Alternos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

de Solución de Controversias y posteriormente regresada a la Unidad de Tramitación Común. Después de esa fecha, transcurrieron doce meses sin que se advierta actuación alguna por parte del Agente del Ministerio Público a cargo de la investigación.

100. Luego entonces, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no existen datos que permitan acreditar que la Fiscalía General del Estado, efectuó las diligencias necesarias para el perfeccionamiento del ejercicio de la acción penal a su cargo, en razón de que el expediente de investigación penal aún se encuentra en sede ministerial.

101. De lo anterior puede concluirse válidamente que la Fiscalía General del Estado, institución responsable de la procuración de justicia en el caso que nos ocupa, debió suprimir, en todo momento, prácticas que tendieran a negar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia a las víctimas, realizando una investigación diligente de los hechos que oportunamente se denunciaron, determinando la correspondiente responsabilidad penal y procurando los derechos de las víctimas, lo que en el presente caso no sucedió, en razón de las irregularidades en la integración del expediente de investigación penal.

102. Es pertinente señalar que, en un Estado de Derecho, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial debe ser efectiva, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, teniendo presente que, para asegurar el derecho al acceso a la justicia, la investigación penal debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad, como en este asunto, en el que se vulneró el derecho a una investigación oportuna y eficaz.

103. Además en el Caso Gómez Lund y Otros Vs. Brasil, sentencia de 24 de noviembre de 2010, párrafo 138, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, y a la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad. Lo que en el presente caso no sucedió.

Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

104. En cuanto al Sistema Educativo Estatal Regular, debe decirse que las conductas que desplegaron los servidores públicos pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 6, fracción VII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para lo cual deberán de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en los términos establecidos por la Constitución Federal.

39

105. No obstante a lo anterior, de acuerdo a las evidencias, no existen constancias que permita acreditar que el Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo, iniciara procedimiento en contra de AR1, AR2 y AR3, servidores públicos de ese Sistema Educativo, por los hechos presumiblemente constitutivos de infracción a las disposiciones de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, que trajo como consecuencia que VI 1 y VI 2 sufrieran un menoscabo en su patrimonio al erogar cantidades de dinero durante los tres años que V1 y V2 estudiaron en la orquesta de la Escuela Secundaria 1, aunado al cobro extraordinario para la realización de un viaje al extranjero al cual no se permitió acudir a sus hijos, a pesar de que ya habían cubierto el pago correspondiente.

106. En tal sentido, al ser responsables de la violación a derechos humanos, en razón a que se apartaron de lo dispuesto en los artículos 133, 137 de la Ley de Educación



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

del Estado de San Luis Potosí, así como en el numeral 30 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación, por tanto, en necesario que con fundamento en los artículos 2, 48, 92 y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipio de San Luis Potosí, el Órgano Interno de Control de ese Sistema Educativo Estatal Regular, inicie una investigación administrativa a efecto de que se determine la responsabilidad administrativa de los servidores públicos y de ser el caso de apliquen las sanciones que correspondan en contra de los mismos, conforme a los hechos descritos en la presente, sin detrimento de los derechos que en el orden del debido proceso le correspondan, en particular de audiencia y defensa.

107. Por lo que hace a personal de la Fiscalía General del Estado, para este Organismo Estatal, AR4, con su actuación vulneró en agravio de las víctimas del delito el derecho a la seguridad jurídica, específicamente de acceso a la justicia contenido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; así como 4,5,8,y 9 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, los cuales en términos generales establecen que las víctimas tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido. Precepto que se incumplió en el presente caso en razón de que han transcurrido dieciséis meses de que se denunciaron los hechos constitutivos de delito y aún no hay una resolución definitiva por los actos cometidos por los acusados.

40

108. Con su proceder, también se apartó de lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; II y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 8 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y del 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas y del Abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

jurídica y acceso a la justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección.

109. En este orden de ideas, es de considerarse que AR4, se ha apartado de lo dispuesto en los artículos 6, y 18 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí; que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público, observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

41

110. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el párrafo 233 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, precisó que para que una investigación penal constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas, así como para garantizar los derechos que se han visto afectados, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser insuficiente, que debe tener sentido y ser asumida como un deber jurídico propio.

Reparación Integral del Daño

111. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos y la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

112. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V1, V2, como víctimas directas, y a VI 1 y VI 2 como víctimas indirectas, se deberán inscribir en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

113. Respecto a los daños ocasionados por la erogación de diversas cantidades de dinero desde el año 2016 al 2019, VI 1 presentó diversas constancias a efecto de acreditar el detrimento a su patrimonio, con la finalidad de obtener una certificación o avalúo oficial por parte de las autoridades educativas correspondientes.

42

114. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

115. En el “Caso Espinoza González vs. Perú” de noviembre de 2014, la Corte Interamericana de Derechos Humanos asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

116. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente Recomendación son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

43

117. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección de los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

118. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

119. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que la autoridad impulse la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

y el respeto de los derechos humanos tanto de los alumnos como de los padres de familia.

120. En este sentido, es aplicable el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expuesto en el párrafo 346 del Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia de 23 de noviembre de 2009, en el cual señaló que la capacitación es una manera de brindar al funcionario público nuevos conocimientos, desarrollar sus facultades, permitir su especialización en determinadas áreas novedosas, prepararlo para desempeñar posiciones distintas y adaptar sus capacidades para desempeñar mejor las tareas asignadas.

44

121. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente les formulo las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A Usted Directora General del Sistema Educativo Estatal Regular:

PRIMERA. Como la finalidad de que a V1, V2, en su calidad de víctimas directas y a VI 1 y VI 2 como víctimas indirectas, les sea reparado de manera integral el daño ocasionado, colabore con este Organismo en la inscripción de cada una de ellas, en el Registro Estatal de Víctimas previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado, a efecto de que tengan acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, con motivo de la responsabilidad institucional atribuida a servidores públicos de ese Sistema Educativo Estatal Regular, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie el Órgano Interno de Control sobre el presente caso a partir de la vista que del mismo realice este



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

Organismo Autónomo, para que se realice de manera pronta, exhaustiva, diligente, acuciosa, puntual, ágil, completa, imparcial, objetiva, expedita, independiente, autónoma, objetiva, técnica y profesional, debiéndose desahogar sin demora, las diligencias efectivas para la debida integración y pronta resolución del Procedimiento Administrativo, para que se determine la responsabilidad administrativa en que pudieron incurrir AR1, AR2 y AR3, y se extienda la investigación a demás servidores públicos que pudieran resultar involucrados. Debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

TERCERA. Colabore ampliamente con el Agente del Ministerio Público responsable de la integración y substanciación de la Carpeta de Investigación 1, iniciadas con motivo de los hechos denunciados por VI 1 y VI 2 en agravio de V1 y V2 respectivamente, facilitándole todos aquellos datos que requiera para la mejor integración de la misma hasta su total determinación. Se informe sobre el cumplimiento de este punto.

45

CUARTA. Como Garantía de No Repetición instruya al personal Directivo y de Inspección de Zona Escolar de las escuelas de nivel básico (secundaria), para que ante cualquier indicio y/o denuncia de hechos que impliquen vulneraciones a derechos humanos, se actúe de inmediato activando los mecanismos de protección previstos en el Sistema de Protección de Niñas, Niños Adolescentes, privilegiando su interés superior, que implica la salvaguarda de su integridad y seguridad personal. Remita información sobre el cumplimiento de este punto.

QUINTA. Gire sus apreciables instrucciones a efecto de que se impartan cursos de capacitación dirigidos al personal directivo del Nivel de Educación Secundaria, referentes a los temas: derechos de la niñez, derecho a la educación, derecho a la legalidad y seguridad jurídica. Se informe a esta Comisión sobre su cumplimiento.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

A Usted, Fiscal General del Estado:

PRIMERA. Gire instrucciones al Agente del Ministerio Público que esté a cargo de la integración de la Carpeta de Investigación Penal, a efecto que como forma de reparación y con el fin de evitar se sigan vulnerando los derechos humanos de las víctimas, se practiquen las diligencias necesarias para el perfeccionamiento de la integración de la Carpeta de Investigación 1. Enviando a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Visitador General de esa Fiscalía General del Estado, para que en ejercicio de sus atribuciones inicie una investigación de los hechos y en su oportunidad turne el asunto a la Contraloría General del Estado, a fin de que se determine la responsabilidad administrativa en que pudo haber incurrido AR4, por los hechos expuestos en la presente recomendación, remitiendo las constancias de cumplimiento.

46

122. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

123. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la Recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2021, Año de la Solidaridad médica, administrativa y civil, que colabora en la contingencia sanitaria del Covid 19”

recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

124. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

47

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS